

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 010

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición obrante de folio 67 a 71 del expediente, consistente en que el Despacho declare la pérdida de competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de febrero de 2018, es del caso ponerle de presente al memorialista lo siguiente:

a) El art. 121 de nuestro compendio General Procesal instituyó el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, señalando también las variantes que influyen para contabilizar dicho término.

b) Empero lo reseñado, y en reconocimiento de las disímiles circunstancias que en el transcurso de un trámite judicial pueden presentarse y ante la evidente congestión judicial que aqueja a nuestro país, frente a dicha normativa se ha pronunciado la Corte Constitucional, precisando que este término no debe observarse de manera indiscriminada, acotando que *"(...) no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...)".*

*"(...) en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (...)".*¹

c) Al mismo tenor, ha precisado nuestra guardiana constitucional, que de existir una mora injustificada en la decisión del proceso, esta deberá ser alegada antes de que se profiera sentencia dentro del trámite.

d) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación la providencia proferida por esta Célula Judicial el 25 de julio de 2018 –Fl. 55 a 57–, mediante la cual se dispuso seguir adelante la

¹ Sentencia T-341/18, Corte Constitucional, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

ejecución, decisión que resolvió las pretensiones de la acción ejecutiva y por tanto, define el trámite.

Ahora, no puede perder de vista el togado, que el proceso ejecutivo le asiste una naturaleza especial, en la medida en que a diferencia de otras causas judiciales, aquél termina con la satisfacción de la obligación, es decir, aun proferida decisión media un trámite adicional, *verbigracia* liquidaciones del crédito, hasta que se verifique el cumplimiento del cometido.

ii) Corolario de lo anterior y atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en antecedencia, se deniega la petición de *-PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA-* y *-nulidad de todo lo actuado-*, elevada por la ejecutante a través de su apoderado, toda vez que la misma fue elevada con posterioridad a la definición del trámite.

iii) Ahora bien, frente a la misiva concerniente a la reanudación del proceso², de conformidad al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., finiquitado el término de suspensión solicitado por las partes y aceptado por el Despacho, se reanuda el proceso.

En dicho sentido, y según lo informado por la actora, al haber incumplido la parte pasiva el acuerdo de pago, se **REQUIERE** a los interesados para que procedan a arrimar la liquidación del crédito actualizada.

iv) Frente a la solicitud de embargo del *-100% del inmueble de propiedad del demandado-*³, se **REQUIERE** a la parte para que precise las características del inmueble que permitan realizar el estudio adecuado de la petición incoada, esto es, el número de matrícula inmobiliaria y oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra registrado el mismo, entre otras, tal como lo predica el inciso final del artículo 83 del C.G.P., y demás normas que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 005 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

22 ENE 2020

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

² Folio 64 y 65

³ Folio 64

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que se venció el término del traslado, y la parte pasiva guardó silencio; por lo que se da por contestada la demanda. Para proveer.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 009

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva del 14 de noviembre de 2019.** Se pone de presente al petente, que revisado el portal del banco agrario, no se encuentran dineros consignados por cuenta de esta causa judicial.

ii. **Misiva del 2 de diciembre de 2019.** Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo denunciante, se le insta para que aclare lo pretendido.

Se dispone oficiar al fondo de cesantías, para que informe los recursos que se encuentran a nombre de Samuel Isaac Quiroga Poveda, identificado con C.C. 88.259.748, de existir dineros, deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial con las siguientes indicaciones:

- Cuenta de ahorros: No.540012033002.
- Banco: Agrario.
- Juzgado: Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- Identificación del Juzgado: 54001316002.

iii. Teniendo en cuenta la constancia secretarial, sería del caso emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas solicitadas por practicar; no obstante, el Despacho decretará las siguientes prueba de oficio:

- Verificar por secretaría la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- y del registro único de afiliados –RUAF, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado Samuel Isaac Quiroga Poveda, identificado con C.C. No. 88.259.748, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.
- En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita: certificación del cargo, salario, Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos (de ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida) y demás factores salariales. Lo anotado en un término no superior a TRES (3) DÍAS, contados desde su notificación.

Para lo anterior, se dispone un término de diez (10) días; vencido el anterior término, pasará al Despacho para Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 005 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 22 ENE 2020

JENIFFER ZULCIMA RAMIREZ BARRERA
Secretaria